



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-109/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la vulneración a la veda electoral con motivo de una publicación en la cuenta verificada de *Twitter* “Gobierno de México” (@GobiernoMX) un día antes de la jornada electoral concurrente.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o PAN	Partido Acción Nacional
Director General	Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, Director General adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se señalen en el presente acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Presidente de la República o Presidente	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** En diversas fechas dieron inicio los procesos electorales federal y locales en múltiples entidades federativas, mediante los cuales se renovaron múltiples cargos de elección popular en los tres ámbitos de gobierno (municipal, estatal y federal), mientras que la jornada electoral concurrente se celebró el seis de junio.
2. **2. Queja.** En esa misma fecha, el PAN presentó escrito de queja con motivo de una publicación en la cuenta verificada de *Twitter* “Gobierno de México” (@GobiernoMX) que, en su consideración, vulneró la veda electoral.
3. **3. Registro** El siete de junio, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/267/PEF/283/2021**.
4. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El once de junio se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el



dieciocho siguiente.

5. **5. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El dieciocho de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el treinta siguiente se remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se analiza la presunta vulneración al periodo de veda, con motivo de una publicación realizada en la cuenta verificada de *Twitter* “Gobierno de México” (@GobiernoMX), un día antes de la jornada electoral concurrente.²
7. Lo anterior, aunado a que la publicación denunciada no generó un impacto específico en alguno de los procesos concurrentes, ya que: **i)** el período de veda fue el mismo para la elección federal y las locales en curso; **ii)** no se hizo mención específica a algún proceso o candidatura en concreto; y **iii)** su contenido fue susceptible de conocerse en toda la República al haberse

²Artículos 41, bases IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Mexicana; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 473, y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; así como lo resuelto en el expediente SUP-RAP-38/2018 en que la Sala Superior señaló que *todos los procedimientos sancionadores que tengan relación directa o indirecta con un proceso electoral en curso se deben tramitar por la vía especial*. Toda la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por este Tribunal que se citen a lo largo de la presente sentencia, pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

difundido por *Twitter*.³

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la emisión de esta sentencia en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y los servidores públicos denunciados no adujeron alguna en la sustanciación del procedimiento, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

10. El PAN señala en sus escritos de queja y alegatos, lo siguiente:
 - El cinco de junio se emitió la publicación denunciada en la que se exhortó a la ciudadanía a votar sin miedo y en paz, con la imagen del Presidente, cuyo contenido se retomó en las ediciones digitales de cinco y seis de junio del periódico *El Universal*, por lo que es evidente que se realizó proselitismo

³ Esta determinación se basa en el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-65/2021, mismo que fue empleado por esta Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSC-52/2021.

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.



electoral mediante un llamado al voto masivo, utilizando la imagen de dicho servidor público.

— Se advierte una estrategia de promoción a favor del Presidente de la República en un período prohibido para realizar actos proselitistas, cometiendo con ello un fraude a la ley.

— Se actualizan los elementos temporal, material y personal para configurar una vulneración al período de veda electoral, puesto que se difundió propaganda electoral en redes sociales para posicionar a MORENA mediante un llamado al voto.

11. Por su parte, el Presidente de la República, por conducto de la Consejería Jurídica, manifestó en su escrito de alegatos que:

— No realizó ni ordenó realizar la publicación denunciada puesto que ello corresponde al Director General, por lo cual no se actualiza la utilización de recursos públicos en menoscabo del principio de equidad en la competencia.

— La publicación contiene un mensaje neutral, institucional y socialmente útil, por lo que no se indujo a la ciudadanía a votar a favor o en contra de alguna opción política, en contra del deber de observar un actuar imparcial.

— El PAN no señala condiciones mínimas para sostener la conducta que se le imputa e incumple con su carga de probar en cuál proceso electoral se genera una afectación.

— La sola utilización de la imagen del Presidente no actualiza promoción personalizada en su favor o de alguna opción política, puesto que en ningún momento se destacaron sus características físicas ni sus cualidades personales, políticas o profesionales.

12. El Director General refirió en su escrito de alegatos que:

— No utilizó de manera indebida los recursos públicos ni vulneró el principio de imparcialidad, aunado a que no se adquirieron tiempos en radio y televisión como consecuencia de la publicación de cinco de junio realizada a través de la cuenta de *Twitter* “Gobierno de México”.

— La publicación denunciada constituye un ejercicio de libertad de expresión en el que no se buscó posicionar ni llamar al voto en favor o en contra de alguna candidatura ni partido político, ni se hizo alusión a proceso electoral alguno.

— La referida publicación fue realizada en cumplimiento a las atribuciones que tiene como servidor público y está obligado a realizar.

— El PAN fue omiso en señalar cuales fueron los comicios afectados, así como en aportar pruebas de sus afirmaciones.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

13. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



14. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
15. **a.** La publicación denunciada existe y se realizó en la cuenta oficial de *Twitter* del poder ejecutivo federal el cinco de junio, por lo que se ubicó dentro de las etapas concurrentes de veda electoral.⁶
16. **b.** La cuenta verificada de *Twitter* “Gobierno de México” (@GobiernoMX) es administrada por el Director General.⁷
17. **c.** No se erogaron recursos para posicionar la publicación denunciada.⁸
18. **d.** La publicación en comento fue materia de información noticiosa en la edición digital de cinco de junio del periódico *El Universal*.⁹
19. **e.** El contenido de la publicación, que será detallado más adelante para evitar repeticiones innecesarias.¹⁰

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Véanse los elementos de prueba del ANEXO UNO identificados con los números 1 y 2, cuyo contenido no fue contradicho por las partes. Aunado a lo anterior, la cuenta tiene el carácter de verificado y, siguiendo las reglas establecidas en dicha red social, esa calidad permite tener certeza respecto de su titularidad.

⁷ Véase el elemento de prueba del ANEXO UNO identificado con el número 2, cuyo contenido no fue contradicho por las partes.

⁸ Véase el elemento de prueba del ANEXO UNO identificado con el número 2, cuyo contenido no fue contradicho por las partes.

⁹ Véase el elemento de prueba del ANEXO UNO identificado con el número 1, cuyo contenido no fue contradicho por las partes.

¹⁰ Véase el elemento de prueba del ANEXO UNO identificado con el número 1. La publicación se encuentra vigente a la fecha en que se resuelve este asunto en la liga electrónica identificada como: <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1401377052217909251>.

Fijación de la controversia

20. Con base en los argumentos de las partes, se advierte que el presente asunto se dirige a resolver si la publicación denunciada vulneró la veda electoral y, con ello, el principio de equidad en la competencia.

Veda electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial

21. La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.¹¹
22. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en: **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o que se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.¹²
23. Nos encontramos ante una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

¹¹ Artículo 251.3 y 4.

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



ciudadanía las candidaturas registradas.¹³

24. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.¹⁴ Concretamente en el caso de *Twitter*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,¹⁵ ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.
25. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.¹⁶
26. Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones que se analizan.

¹³ Artículo 242.3 de la Ley Electoral.

¹⁴ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

¹⁵ Así lo definió esta Sala al resolver el SRE-PSC-21/2020.

¹⁶ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".

27. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.¹⁷

B. Caso concreto

28. El contenido y características distintivas de la publicación denunciada son los siguientes:

Fecha de la publicación: 5 de junio del 2021

Cuenta de Twitter: @GobiernoMX *Gobierno de México* (cuenta verificada)

Contenido de la publicación:

¹⁷ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.



 **Gobierno de México** ✓
@GobiernoMX

En democracia, el único gobierno legítimo es aquel emanado del pueblo.

Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata... Ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz.



10:15 p. m. · 5 jun. 2021 · Twitter Web App

743 Retweets 87 Tweets citados 2.098 Me gusta

En la publicación se observa una fotografía del Presidente en el atril y recinto que se emplea para realizar sus conferencias matutinas de lunes a viernes, aunado al mensaje:

En democracia, el único gobierno legítimo es aquel emanado del pueblo.

Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata... Ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz.

29. Para analizarla es necesario atender a los elementos que la Sala Superior ha definido¹⁸ que se deben acreditar para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral:

¹⁸ Jurisprudencia 42/2016 antes citada.

- a) **Temporal.** Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- b) **Material.** Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
- c) **Personal.** Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
30. Esta Sala Especializada considera que en la presente causa no se satisface el criterio **material** para tener por actualizada una vulneración a la veda electoral concurrente, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que nos encontremos ante actos de proselitismo o de propaganda electoral,¹⁹ siendo que la publicación denunciada no califica como tal, por las consideraciones que a continuación se enuncian.
31. En primer término, se debe señalar que el hecho de que la publicación se haya realizado en la cuenta oficial de *Twitter* del poder ejecutivo federal no resulta determinante para actualizar la infracción que nos ocupa, puesto que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación gubernamental, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.²⁰
32. Dicho lo anterior, nos encontramos ante un mensaje en el que se pone de

¹⁹ Esta Sala Especializada ha definido que el período de reflexión no exige un *silencio absoluto* y tampoco una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia. Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-268/2018, SRE-PSC-259/2018 y SRE-PSC-246/2018.

²⁰ Artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución.



manifiesto que la legitimidad del gobierno proviene del pueblo y se invita a que el día de la jornada se halle inspiración en personajes relevantes de nuestra historia —desde la independencia hasta la revolución del siglo XX— para ejercer libremente el derecho al voto.

33. Un análisis estrictamente gramatical del mensaje permite concluir que en ninguna parte del mismo se hace referencia a opción política o candidatura alguna, para exaltarla o generarle un menoscabo de cara a los procesos electivos en curso, lo que impide clasificarlo —desde dicha aproximación formal— como propaganda electoral emitida en período prohibido.
34. No obstante, en la denuncia se sostiene que la publicación sometida a nuestro análisis es probablemente lesiva de la veda electoral, por lo que esta Sala Especializada se encuentra llamada a realizar un estudio riguroso o reforzado de su contenido que parta de su probable ilicitud, a fin de tutelar de manera efectiva la voluntad del electorado con base en el principio de equidad en la competencia.
35. Atendiendo a dicho imperativo, se advierte que en la publicación efectivamente se llama a ejercer el derecho al voto, por lo cual guarda relación directa con la jornada electoral que se celebró al día siguiente de su difusión, pero ello no genera una vulneración al marco electoral puesto que, propiciar la participación ciudadana para la renovación del poder público no constituye, por sí mismo, un acto de proselitismo que vulnere la equidad entre quienes participan en una contienda. Máxime que, de su contenido, no se desprende que el referido llamamiento a ejercer el voto esté dirigido a favorecer a una fuerza política o desincentivar el voto respecto de otra.
36. Así, el hecho de que se evoque a personajes como *Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata* como preludeo a llamar a votar en las elecciones, tampoco permite calificar el mensaje como propaganda electoral, ya que se observa que dicha referencia se limita a la exaltación de su *ejemplo de justicia y amor*

- a la patria*, lo que no lleva a relacionar el mensaje con alguna de las opciones políticas que participaron en los procesos electivos, al tratarse de figuras determinantes en la construcción de nuestro relato nacional y no de la particular historia de alguno de los partidos o candidaturas que contendieron.
37. Continuando con el estudio, se observa que el mensaje se acompaña de una imagen del Presidente en el atril y recinto que emplea para desarrollar las conferencias matutinas que lleva a cabo de lunes a viernes.
 38. En este punto, se debe tomar en cuenta que la publicación se realizó en la cuenta oficial de *Twitter* del poder ejecutivo federal, por lo que la introducción de la imagen del Presidente de la República en dicha plataforma resulta coherente con una estrategia de comunicación institucional de dicho poder del Estado.
 39. Así, la difusión de la imagen del Presidente de la República en la cuenta de *Twitter* señalada no genera, por sí misma, una vulneración a la veda electoral, por lo que no es dable calificarla como propaganda electoral si no se acompaña de otros elementos o de un análisis contextual que permita arribar a esa conclusión.
 40. Dicho lo anterior, en el presente caso no se advierte que el análisis conjunto de la imagen del Presidente con el mensaje contenido en la publicación permita asignar a este último un significado distinto al que hasta ahora se ha extraído. Esto es, no se considera que la utilización de su imagen perfile el llamado a votar contenido en la publicación hacia MORENA, como sostiene el PAN en su queja, o hacia alguna otra opción política, ni que lleve a relacionar al Presidente con alguno de los personajes históricos mencionados en el mensaje, de manera que se genere un posicionamiento análogo.
 41. En atención a lo señalado, si bien esta Sala Especializada tiene la obligación de realizar un escrutinio estricto o análisis reforzado de las conductas o



mensajes que puedan vulnerar la veda electoral, ello no autoriza a asignarles significados que, atendiendo a su análisis integral, resulten jurídicamente inviables o no plausibles.

42. Por tanto, se considera que la publicación denunciada no actualiza una vulneración a la veda electoral.

43. Por último, con relación a la manifestación del PAN consistente en que la publicación denunciada se retomó en una nota periodística de *El Universal*, se considera que ello no lleva a tener por existente la infracción denunciada porque dicho ejercicio periodístico se encuadra en la libre configuración de la línea editorial del referido medio, es parte de la libertad de prensa, opinión y libre difusión de las ideas respecto de la publicación en cuestión y tampoco es posible advertir un llamamiento al voto en período prohibido. Esto, aunado a que ya se ha señalado que el contenido de la publicación en que se basó no vulneró la veda electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anuncia la

emisión de un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de junio, en la cual se certificó la publicación denunciada y la nota periodística emitida el cinco de junio por el periódico *El Universal* que se señala en el escrito de queja.



2. Documental pública. Oficio CGCSyVGR/DGPA/107/2021 emitido por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, mediante el que señala que Juan Carlos Altamirano Gutiérrez es el administrador de la cuenta de *Twitter* “Gobierno de México” (@GobiernoMX) y que el material en cuestión no se difundió como publicidad pagada.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462,

párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

ANEXO DOS

Nota periodística

Nota periodística del periódico El Universal, contenida en la dirección electrónica:
<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/presidencia-de-la-republica-llama-votar-pero-con-imagen-de-amlo>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-109/2021

EL UNIVERSAL

Término de búsqueda

SUSCRIBETE

Presidencia de la República llama a votar sin miedo, pero promueve la imagen de AMLO

En la red social, el gobierno federal exhortó a los electores a inspirarse en los ejemplos de "justicia y amor a la patria" de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Benito Juárez, Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, referentes del Presidente



EL UNIVERSAL

Término de búsqueda

A solo unas horas de la **jornada electoral** de este domingo, el gobierno federal llamó a la población a salir a **votar sin miedo y en paz**, pero acompañado de este mensaje, en su cuenta oficial de **Twitter**, difundió una fotografía del **presidente Andrés Manuel López Obrador**.

En la red social, el gobierno federal exhortó a los electores a inspirarse en los ejemplos de "justicia y amor a la patria" de los héroes Miguel Hidalgo, José María Morelos, Benito Juárez, Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, referentes del Ejecutivo federal.

"En democracia, el único gobierno legítimo es aquel emanado del pueblo. Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata... Ejercemos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz".

EL UNIVERSAL

Término

Gobierno de México @GobiernoMX

En democracia, el único gobierno legítimo es aquel emanado del pueblo.

Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata... Ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz.



10:15 PM · Jun 5, 2021

2K 522 Share this Tweet

EL UNIVERSAL

Término

El pasado miércoles, EL UNIVERSAL informó que del 5 de abril al 1 de junio, el presidente Andrés Manuel López Obrador empleó 13 horas —más de la mitad de un día— para hablar sobre las elecciones, sus adversarios, los comicios de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, así como de sus programas sociales y llamar al voto.

En una revisión que elaboró este diario de 42 conferencias matutinas que se realizaron en Palacio Nacional, en la Ciudad de México; en Chetumal, Quintana Roo, y en Torreón, Coahuila, durante el período de campañas, el Mandatario federal utilizó 824 minutos, más de nueve partidos de fútbol de 90 minutos cada uno, para hablar de proselitismo.

Lee también [En 40 mañaneras AMLO metió mano en el proceso electoral](#)

Destaca que de esas 42 conferencias sólo en dos el presidente López Obrador no hizo referencia alguna sobre temas electorales y no criticó a la autoridad en la materia.

lsm

El contenido de la nota es el siguiente:

Presidencia de la República llama a votar sin miedo, pero promociona la imagen de AMLO

En la red social, el gobierno federal exhortó a los electores a inspirarse en los ejemplos de “justicia y amor a la patria” de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Benito Juárez, Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, referentes del Presidente

A solo unas horas de la jornada electoral de este domingo, el gobierno federal llamó a la población a salir a votar sin miedo y en paz, pero acompañado de este mensaje, en su cuenta oficial de Twitter, difundió una fotografía del presidente Andrés Manuel López Obrador.

En la red social, el gobierno federal exhortó a los electores a inspirarse en los ejemplos de “justicia y amor a la patria” de los héroes Miguel Hidalgo, José María Morelos, Benito Juárez, Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, referentes del Ejecutivo federal.

“En democracia, el único gobierno legítimo es aquel emanado del pueblo. Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata... Ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-109/2021

El pasado miércoles, EL UNIVERSAL informó que del 5 de abril al 1 de junio, el presidente Andrés Manuel López Obrador empleó 13 horas —más de la mitad de un día— para hablar sobre las elecciones, sus adversarios, los comicios de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, así como de sus programas sociales y llamar al voto.

En una revisión que elaboró este diario de 42 conferencias matutinas que se realizaron en Palacio Nacional, en la Ciudad de México; en Chetumal, Quintana Roo, y en Torreón, Coahuila, durante el periodo de campañas, el Mandatario federal utilizó 824 minutos, más de nueve partidos de fútbol de 90 minutos cada uno, para hablar de proselitismo.

Destaca que de esas 42 conferencias sólo en dos el presidente López Obrador no hizo referencia alguna sobre temas electorales y no criticó a la autoridad en la materia”.

VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-109/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto de la decisión mayoritaria porque, en mi opinión, la publicación en el perfil oficial del gobierno de México de la red social **Twitter**, sí contiene **propaganda gubernamental** con elementos de **promoción personalizada** en **periodo prohibido**; por ello, he decidido presentar este voto particular.
2. En primer lugar, parto de una metodología de análisis distinto, toda vez que estimo que la conducta denunciada debe examinarse desde un marco no solo legal sino constitucional, esto es, conforme los artículos 134 y 41 de la constitución federal, en ese orden.
3. Además, deben estudiarse la totalidad de las infracciones denunciadas, no solo la vulneración a la veda electoral y el principio de equidad en la contienda.
4. ¿Cuál es la importancia de determinar el periodo en el que se llevó a cabo la publicación del *tuit* denunciado?

Veda: Período de reflexión.

5. Empecemos por recordar que la legislación electoral²¹ nos indica que existe un periodo de reflexión que se ubica entre la conclusión de las campañas y el día de la jornada, en donde se restringe la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de *propaganda* o de *proselitismo electoral*.
6. Esta *veda* es un periodo de descanso, reflexión y análisis, previo a la celebración de la fiesta ciudadana, momento en que la participación debe ser resultado de la convicción personal -una vez evaluadas las propuestas recibidas- y no de influencias sobre la voluntad del electorado.
7. Por el contrario, si se permitiera una presión externa en este periodo, implicaría desnaturalizar el sentido de la jornada electoral y desconocer el acto de votar en libertad como un verdadero ejercicio democrático.

²¹ Artículo 251, numeral 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



8. Al ser un tiempo de reflexión individual para que las personas decidan el sentido de su voto, es deber de las autoridades electorales, como esta Sala Especializada, analizar de manera más estricta las posibles irregularidades que se puedan dar en este tiempo, para evitar al máximo que se vicie la voluntad del electorado, dada la cercanía del momento en que ejercerá su derecho a votar.
9. Por tanto, cuando nos encontramos en periodo de reflexión, el deber de cuidado y mesura de las personas servidoras públicas y órganos gubernamentales se incrementa, a pesar de que no están obligadas a un silencio absoluto, deben autocontener sus expresiones a fin de garantizar que la ciudadanía forme un juicio autónomo y consciente de las cuestiones político-electorales, para estar en condiciones de emitir un sufragio libre.
10. Esta etapa marca el fin del activismo electoral de los partidos políticos, sus candidaturas y la prohibición constitucional a las personas funcionarias públicas y los órganos de gobierno, de difundir *propaganda gubernamental*, para dar paso al activismo ciudadano.
11. Cabe destacar que las prohibiciones establecidas durante la veda constituyen un límite razonable a la libertad de expresión y también incluyen los mensajes que se difunden a través de redes sociales, debido a su lógica y penetración, como lo consideró la propia Sala Superior²².
12. Si bien las publicaciones en redes sociales pueden ser tomadas en cuenta o ignoradas por las personas usuarias, lo cierto es que, con el solo hecho de su difusión, se logra hacer llegar información gubernamental a un número indeterminado de la población y, por ende, potencial electorado; lo cual, en el presente caso, sucedió durante la veda electoral.

¿El tuit denunciado es propaganda gubernamental?

13. Para una mejor comprensión del tema, colocaré la imagen del *tuit* para determinar si estamos de frente a propaganda del gobierno.

²² Tesis LXX/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET".



14. El *tuit* sí cumple los elementos de la propaganda gubernamental²³. Lo anterior, porque un **servidor público** fue el que elaboró y difundió el contenido de la publicación denunciada -el mensaje con la imagen de Andrés Manuel López Obrador-: Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, director general de comunicación y estrategia digital, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, pues de las respuestas de la citada coordinación, así como del presidente y del propio director general, el manejo de las redes sociales son parte de las atribuciones del referido funcionario público.
15. La **finalidad** de la publicación pareciera que fue difundir un llamado al ejercicio del voto, invitación que en principio es loable, pero cuando se analizan los elementos de la frase del tuit, se advierte que implícitamente favorece a una fuerza política, lo que procederé a explicar.
16. Veamos esta frase: *“Ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, sin ataduras ni miedos. En paz”*, podríamos calificarla, en principio, como de fomento de la cultura cívica y democrática, considerada neutral²⁴.

²³ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los SUP-REP-37/2019, SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-193/2021.

²⁴ En el SRE-PSC-83/2015 se analizó un mensaje de Enrique Peña Nieto en el que incentivó el voto con motivo de los procesos electorales de 2015 en la plataforma *YouTube*. En este asunto se determinó la **inexistencia** de la infracción porque se consideró que fomentó la cultura cívica y democrática con neutralidad; y que no exaltó sus cualidades o virtudes para posicionarlo como una opción política o *“incidir en favor o en contra de alguna opción política determinada”*.



17. Sin embargo, en el caso, el mensaje comenzó su segundo párrafo con las palabras *“Este domingo hallemos inspiración en el ejemplo de justicia y amor a la patria de Hidalgo, Morelos, Juárez, Madero, Zapata...”*.
18. En un primer análisis, parece que sólo citó a algunos personajes históricos del país; sin embargo, todos ellos, salvo Zapata, son parte integrante del **imago**tipo²⁵ distintivo del gobierno de México.
19. Este logo se encuentra en el *“Manual de identidad gráfica 2018-2024”*²⁶, emitido con fundamento en el artículo 31, fracción XXV, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.
20. Este imago tipo se define como el elemento de comunicación más importante de la administración pública federal porque *“concentra la personalidad y el posicionamiento del nuevo gobierno de México. Integra los significados y símbolos que este régimen quiere comunicar a través de su imagen”*²⁷.
21. Esto es, en la publicación denunciada se hizo referencia a las partes integrantes de un logotipo que guarda relación con la actual administración presidencial y con una forma de gobierno denominada *“Cuarta Transformación”* o *“4T”*²⁸.
22. Por otro lado, la figura de Emiliano Zapata se ha utilizado por el gobierno federal como símbolo de la **conciencia social** para afirmar que *“Hoy, ejemplo de su legado (de Zapata) es el gobierno del presidente López Obrador”*²⁹. Igualmente se afirma que *“esta deuda social por transformar al país y hacer justicia al campesinado del territorio nacional, ya inició con la política agraria que ha implementado el presidente de México”* y *“La Cuarta Transformación, a la que ha convocado el presidente de la República, hace eco de las justas demandas*

²⁵ Es un ícono o símbolo marcario compuesto de una imagen sencilla y palabras para reconocer una organización, producto o campaña comunicacional, para transmitir la esencia de la empresa mediante una imagen acorde a los objetivos y valores de la misma. Véase <https://enciclopediaeconomica.com/imago tipo/>

²⁶ <https://www.gob.mx/wikiguías/articulos/manual-de-identidad-grafica-2018-2024>

²⁷ Página 21 del citado manual.

²⁸ Morelos e Hidalgo representan la 1ª transformación, Benito Juárez la 2ª transformación, Madero la 3ª transformación.

²⁹ <https://www.gob.mx/pa/articulos/la-figura-de-emiliano-zapata-simboliza-la-conciencia-social-hoy-ejemplo-de-su-legado-es-el-gobierno-del-presidente-lopez-obrador>

campesinas y busca precisamente rescatar al campo, condenado por tres décadas de políticas públicas excluyentes”.

23. Incluso, el año 2019 se declaró como “Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”³⁰. Como puede observarse, se hace una relación directa entre las demandas campesinas, el legado de Zapata y la “*Cuarta Transformación*”, a la que ha convocado el presidente de la República.
24. Por ello, al indicar que la ciudadanía se inspire en los personajes que son referentes de la administración del actual gobierno federal y que uno de ellos se ha comparado directamente con la persona del presidente de la República, puede advertirse entonces que el llamado es a votar por el partido del cual emanó el ejecutivo federal: MORENA.
25. Máxime que los llamados “próceres” son reconocidos por la población mexicana y, por ende, ésta puede vincularlos con el gobierno que los emplea como símbolo de sus ideales³¹.
26. Así, el propósito comunicativo no solo fue instar a la población a ejercer el voto, sino que lo hicieran considerando a la actual administración, sin decirlo de forma explícita, a través de la persuasión de que el estilo de gestión del actual ejecutivo federal es el adecuado y que con base en ello definieran su voto. De ahí, el mayor beneficio de este llamado es para MORENA³².
27. De manera adicional, se utilizan las emociones de la ciudadanía que pudieran generar estos personajes, puesto que se enfatizan las palabras de “*hallar inspiración en el ejemplo de **justicia** y **amor a la patria***” de estos próceres, lo que busca relacionar directamente las consideradas primeras tres transformaciones de México, con la “*Cuarta Transformación*” en curso, con el objeto de llamar al electorado a votar en favor de la opción electoral que se identifica con dicho concepto.

³⁰<https://www.gob.mx/ran/es/articulos/2019-ano-del-caudillo-del-sur-emiliano-zapata-salazar?idiom=es>

³¹ Recordemos que incluso hubo una polémica porque dicho imago tipo no incluye a mujeres. Véase <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/critican-falta-de-mujeres-en-imagen-institucional-de-nuevo-gobierno-de-amlo>

³² REP-193/2021 (Informe 100 días)



28. Además, la Sala Superior estableció que las personas del servicio público no deben utilizar información para obtener un beneficio político-electoral y, por tanto, los actos de comunicación social e información gubernamental que realicen tienen que ser genuinos y *no posicionar su imagen o gobierno* más allá de los límites constitucionales y legales³³.
29. Por todo lo anterior, es que podemos afirmar que el tuit generado por el director general sí fue propaganda gubernamental, que empleó elementos de manera velada que identifican a la actual administración, con la finalidad de que la ciudadanía se identificara con dicho estilo de gestión y se adhirieran a la misma, lo que definiría el curso de su sufragio.
30. Ahora bien, **esta propaganda gubernamental ¿tiene elementos de promoción personalizada?**
31. De manera ordinaria, se ha dicho que para identificar si estamos de cara al posicionamiento de la imagen de un servidor público, tenemos que ver si hay factores como la emisión de imágenes, voces o símbolos que hacen identificable a la persona, analizar el contenido del mensaje y si se dio dentro o fuera de una contienda electoral.
32. En el presente caso, la imagen del presidente de la República no activa en automático la vulneración al 134 constitucional; sin embargo, la Sala Superior estableció que la promoción personalizada también se constituye cuando “*se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral*”³⁴ y, en el caso, la inclusión de los próceres mencionados en el *tuit*, aluden claramente a un proyecto de gobierno.
33. Adicionalmente, aunque en este caso no se dijo de manera específica, es un hecho notorio que se invitó a votar para el actual proceso comicial (federal y locales concurrentes), al ser un mensaje publicado el *sábado* 5 de junio y decir que el *domingo* hallaran inspiración en los referidos personajes históricos.

³³ SUP-REP-142/2019 y sus acumulados.

³⁴ SUP-REP-193/2021.

34. De igual manera, en la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-59/2021, en cumplimiento a la diversa emitida en el SUP-REP-193/2021, se estableció que la promoción personalizada también se actualiza con expresiones vinculadas al sufragio, al difundir mensajes de obtención al voto (propio, de terceras personas o de un partido) o cualquier referencia a los procesos electorales.
35. Ese mismo procedimiento precisó que la sola imagen de una persona servidora pública no constituye en automático una infracción al artículo 134 de la constitución federal, sino que tal conducta tenía que determinarse con otros elementos que vulneraban los principios de imparcialidad y equidad.
36. Esos otros elementos son la persuasión hacia el proyecto del gobierno federal, asociado a la “*Cuarta Transformación*”, ya que se hace uso de un medio de comunicación oficial de amplio espectro³⁵ y de la imagen del primer servidor del país, mediante la identificación de los personajes históricos que integran y representan la imagen de la actual administración y forma de gobierno, en un periodo prohibido.
37. Por lo expuesto, considero que el *tuit* denunciado es propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada en los que se hace eco de la imagen del presidente de la República para el beneficio de MORENA, con el que comparte la visión de gobierno por medio de la cuarta transformación.

¿El tuit denunciado es ilegal?

38. En consecuencia, si bien el material difundido por el gobierno de la República no hace un llamamiento expreso a votar por MORENA; la cita de los próceres no encuentra una justificación razonable en la publicación y temporalidad en que se realizó, esto es, al momento en que todo ente público debe guardar absoluto respeto por la equidad en los comicios federal y locales en curso.
39. Si bien, la propaganda gubernamental es un canal de comunicación entre el gobierno y la sociedad, tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos -como el

³⁵ Este mensaje adquiere aún más trascendencia si se considera que esa cuenta en *Twitter* tiene 1.4 (uno punto cuatro) millones de personas seguidoras.



incentivo del voto-, también lo es, que no debe contener ningún carácter electoral ni usar los canales institucionales para influir en las preferencias ciudadanas.

40. Hasta aquí, podemos observar que el director general tuvo que estimar que, si bien el presidente de la República no se estaba posicionando para ocupar un puesto de elección en el proceso en curso, también tuvo que considerar que como titular del ejecutivo es una figura que a su alrededor tiene a un movimiento social, cuyas bases son el pilar del proyecto del presente gobierno.
41. Por eso, desde mi perspectiva, el *tuit* sí tiene un contenido ilegal, que instó al voto a favor del partido del cual emana la actual administración, un día antes de la elección.

¿A quién corresponde sancionar?

42. De las constancias del expediente se desprende que fue denunciado el presidente Andrés Manuel López Obrador. No obstante, en las respuestas de la presidencia de la República y las demás partes no se advierte la participación del primer mandatario en la publicación; ni de manera directa - elaboración del *tuit* -, ni por instrucciones – ordenar la difusión del *tuit* -. En consecuencia, no se le atribuye responsabilidad en el presente asunto.
43. Por otro lado, de las actuaciones se observa que la administración del perfil denominado “Gobierno de la República -@GobiernoMX-” corresponde en particular a una dirección general, a cargo de Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.
44. En consecuencia, al elaborar y difundir un *tuit* el 5 de junio, a través de un recurso público virtual, citando elementos integrantes de la imagen de la actual administración, que se identifica con una forma de gobierno, es una interacción con la ciudadanía que no se justifica ni es razonable del modo y en el periodo de reflexión en que lo efectuó; considero que el mencionado director general es responsable por la difusión del *tuit* controvertido, por tratarse de propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de una fuerza política en periodo prohibido.

45. La misma Sala Superior advierte el deber de mesura que debió guardar el director general adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, para difundir contenido relacionado con el gobierno federal en una red social³⁶, que implicó cualidades de una administración en particular.
46. Por tanto, considero **existentes** las infracciones, las cuales deben calificarse como graves ordinarias porque con la publicación de este *tuit* se vulneró el periodo de veda, donde hay una obligación reforzada de evitar cualquier mensaje que pueda beneficiar a una opción política y, como consecuencia de ello, la responsabilidad es de Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, director general que maneja la cuenta @GobiernoMX, “Gobierno de México”; así como de su superior, Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República³⁷.
47. Conforme al criterio propuesto en este voto, y dado que cuando se detectan conductas infractoras de las personas servidoras públicas, debe darse vista a la superioridad jerárquica, ésta correspondería al propio Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, como superior jerárquico del director general; así como al presidente de la República, como superior jerárquico del Coordinador mencionado. Asimismo, debería darse vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República, por cuanto hace a ambos funcionarios, para la imposición de la sanción correspondiente.
48. Éstas son las razones que orientan mi voto particular.

Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

³⁶ SUP-REP 109/2019.

³⁷ SUP-REP-37/2019.